



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-50/2025

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO AVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR

COLABORADOR: JUSTO CEDRIT
VELIS CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de
septiembre de dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA que se emite en el juicio de revisión
constitucional electoral promovido por el partido político **morena**,²
por conducto de quien se ostenta como su representante suplente ante
el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de
Veracruz,³ con sede en Acajete, Veracruz.

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² En adelante parte actora, partido actor o promovente.

³ En lo sucesivo se podrá citar como autoridad administrativa electoral, Instituto local o por sus siglas OPLEV.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el tres de septiembre de dos mil veinticinco, por el Tribunal Electoral de Veracruz⁴ en el expediente **TEV-RIN-51/2025**, que confirmó los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de presidencia municipal de Acajete, Veracruz, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría, emitidas por el Consejo Municipal.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Tercero interesado	11
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	12
CUARTO. Estudio de fondo	14
R E S U E L V E	24

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada al resultar **inoperantes** los agravios de la parte actora, ya que son genéricos y no controvierten de manera directa lo expuesto por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

⁴ En adelante se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-50/2025

De lo narrado por la parte actora en la demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada Electoral.** El pasado uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de cargos edilicios de los 212 municipios en el estado de Veracruz.
2. **Sesión de cómputo municipal.** El cuatro de junio, se celebró la sesión de cómputo municipal en Acajete, Veracruz, la cual concluyó el mismo día, en el que se obtuvo los siguientes resultados:

VOTACIÓN TOTAL POR CANDIDATURA ⁵		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	22	Veintidós
	1,205	Mil doscientos cinco
	1,359	Mil trescientos cincuenta y nueve
	369	Trescientos sesenta y nueve
	1,951	Mil novecientos cincuenta y uno

⁵ Resultados consultables a foja 33 del Cuaderno Accesorio Único.

VOTACIÓN TOTAL POR CANDIDATURA⁵		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
morena	566	Quinientos sesenta y seis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	1	Uno
VOTOS NULOS	129	Ciento veintinueve
VOTACIÓN TOTAL	5,602	Cinco mil seiscientos dos

3. Entrega de constancia de mayoría. Con base en esos resultados, el mismo cuatro de junio, el Consejo Municipal del OPLEV en Acajete, Veracruz, entregó las constancias de mayoría a la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano.

4. Medio de impugnación local. El ocho de junio, el partido actor por conducto de José Luis Chessani García, representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal de Acajete, Veracruz, promovió recurso de inconformidad ante dicho órgano del OPLEV,⁶ a fin de controvertir los resultados del cómputo de la elección municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectiva.

5. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEV-RIN-51/2025 del índice del Tribunal local.

⁶ Como se advierte del sello de recepción visible a foja 06 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-50/2025

6. **Sentencia impugnada.** El tres de septiembre, el Tribunal responsable emitió sentencia en la que determinó confirmar los actos impugnados.⁷

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El ocho de septiembre siguiente,⁸ el partido actor impugnó la sentencia del TEV precisada en el punto anterior.

8. **Recepción y turno.** El nueve de septiembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que remitió el Tribunal local.

9. El diez septiembre, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SX-JRC-50/2025** y lo turnó a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera

⁷ Sentencia visible a foja 264 del Cuaderno Accesorio Único.

⁸ Sello de recepción visible a foja 4 del cuaderno principal.

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte la resolución emitida por el TEV, relacionada con los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de constancias de mayoría en Acajete, Veracruz; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, 263, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. Los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio se cumplen en términos de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a); 86 y 88, como se señala a continuación.

I. Requisitos generales

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en ella se identifica a la parte actora; se precisa el

⁹ En adelante también Constitución General.

¹⁰ En lo sucesivo se le referirá como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-50/2025

nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se formulan agravios.

15. Oportunidad. La resolución impugnada se emitió el tres de septiembre y se notificó por oficio al partido actor el siguiente cuatro,¹¹ mientras que la demanda se presentó el ocho de septiembre.¹² Por esa razón, resulta evidente que la promoción ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios.

16. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en cuanto a la legitimación en atención a que el presente juicio es promovido por morena.

17. En cuanto a la personería, se colma porque se trata del representante suplente de morena ante el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Acajete, Veracruz, y la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce dicha calidad, pues se trata de la misma persona que en esa instancia acudió, y cuyo carácter le reconoció en la sentencia local.

18. Interés jurídico. El partido actor cuenta con interés jurídico toda vez que considera que la sentencia impugnada le genera una afectación. Al respecto, aplica la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹³

¹¹ Constancias de notificación visibles a fojas 284 y 285 del Cuaderno Accesorio Único.

¹² Como se advierte del sello de recepción visible a foja 04 del expediente en que se actúa.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

19. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

20. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,¹⁴ en el que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

21. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho requisito debe estimarse satisfecho de manera formal, es decir, con la circunstancia de que la parte actora refiere vulneraciones en su perjuicio de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a dichos preceptos, pues en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto.¹⁵

22. Determinancia. El TEPJF ha sostenido que, dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia que tengan

¹⁴ También se le podrá referir como Código Electoral local.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26 y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-50/2025

la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹⁶

23. En el caso, el presente requisito se encuentra colmado, porque la parte actora, señala que se deben anular las casillas en donde se retiraron a sus representantes esto es, en cuatro casillas, de un total de doce que fueron instaladas, lo que representa más del veinticinco por ciento necesario para anular la elección, conforme al artículo 396 del Código Electoral local.

24. **Reparación posible.** Entre los requisitos especiales que debe satisfacer el juicio de revisión constitucional electoral para su procedencia se establece el relativo a que la reparación solicitada sea posible antes de la fecha fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión del funcionariado electo.¹⁷

25. En ese sentido, se estima que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que si esta Sala Regional decidiera revocar la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que las y los ediles de los Ayuntamientos en el estado de Veracruz entrarán en funciones el próximo uno de enero de dos mil veintiséis.¹⁸

26. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Tercero interesado

¹⁶ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.

¹⁷ Véase el contenido del artículo 86, apartado 1, inciso e, de la Ley General de Medios.

¹⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SX-JRC-50/2025

27. Se reconoce la calidad de tercero interesado a Diego Moreno Martínez quien se ostenta como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del OPLEV, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

28. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, además se formulan las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de diversos argumentos.

29. **Oportunidad.** La publicitación del medio de impugnación transcurrió de las quince horas del nueve de septiembre del año en curso, a la misma hora del doce siguiente, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó el mismo doce a las catorce horas con cincuenta y un minutos, es evidente su oportunidad.

30. Con base en lo anterior, se concluye que los escritos de comparecencia son oportunos.

31. **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, porque comparece un partido político por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del OPLEV, Diego Moreno Martínez, personería que le fue reconocida en la instancia local.

32. **Interés jurídico.** El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el del partido actor, al haber sido el partido postulante de la fórmula que obtuvo el triunfo de la elección que es controvertida en el presente juicio, por lo que pretende que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-50/2025

confirme la resolución impugnada, a diferencia de la pretensión del hoy promovente.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

33. Es importante señalar que, conforme al artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no aplica la suplencia de la queja o de los argumentos deficientes, al tratarse de un medio de impugnación de **estricto derecho**.

34. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como **inoperantes**, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

35. Con base en las razones señaladas, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir, síntesis de agravio y metodología

36. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y en consecuencia declare la nulidad de la elección de personas integrantes del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz.

37. Para sustentar su causa de pedir, el partido actor expone que la resolución impugnada es arbitraria, frívola y subjetiva, con una inadecuada fundamentación y motivación.

38. Refiere que el TEV no valoró las pruebas ofrecidas en autos y que no fue exhaustivo en el estudio de la controversia pues le exigió que proporcionara material probatorio en lugar de solicitar informes y constancias a la autoridad electoral encargada de las casillas, además de que demostró que la autoridad electoral municipal no le permitió el acceso a las copias certificadas.

39. Afirma que no puede ser inoperante el agravio solicitado debido a que lo mínimo que debió hacer el Tribunal responsable era



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-50/2025

compulsar el último encarte con las actas de casilla, pero se negó argumentando que no era su responsabilidad.

40. Sostiene que la resolución impugnada vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

41. Insiste en que acreditó con pruebas certificadas la violencia ocurrida en la jornada electoral, así como la compra de votos realizada por Movimiento Ciudadano, y la expulsión de sus representantes de casilla, por lo tanto, se debió declarar la nulidad de las casillas.

42. Afirma que la autoridad responsable no le notificó la resolución impugnada en el domicilio que señaló en su demanda local, circunstancia que lo dejó en estado de indefensión y vulneró sus derechos constitucionales.

43. Los motivos de agravio serán analizados de forma conjunta dada su vinculación, sin que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio de la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral¹⁹.

II. Estudio de la controversia

a. Decisión

¹⁹ Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

44. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios de la parte actora son **inoperantes**, ya que los hace depender de manifestaciones vagas e imprecisas, que no controvierten de manera frontal las razones expuestas por la responsable en la sentencia impugnada

45. Aunado a lo anterior, con independencia de cómo se haya practicado la notificación al actor, tal como se precisó en el apartado de la oportunidad, el juicio se presentó en tiempo.

b. Justificación

46. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio²⁰ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

47. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

48. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente

²⁰ Véase Jurisprudencia 3/2000 de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-50/2025

aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

49. Además, como ya quedó apuntado en el anterior considerando de esta ejecutoria, el presente medio de impugnación es un juicio de estricto derecho, por lo que no admite la figura de la suplencia de la queja deficiente, de ahí que si un motivo de disenso no se encamina a controvertir las razones del fallo o se tratan de meras reiteraciones, la consecuencia será la inoperancia

c. Caso concreto

50. Como se adelantó, los agravios del partido actor no controvierten de manera directa las razones que sustentan la sentencia impugnada.

51. En efecto, de la resolución impugnada se advierte que el TEV, en esencia, determinó lo siguiente:

- El agravio relacionado con la indebida integración de las mesas directivas de las casillas 3 B, 3 Cl, 3 C2 y 3 C, lo calificó de **inoperante** porque el partido omitió señalar elementos mínimos de identificación de las personas que presuntamente integraron de manera indebida las Mesas Directivas de Casilla.
- El agravio relacionado con el retiro de sus representantes de las casillas 3 B, 3 Cl, 3 C2 y 3 C3, instaladas en la localidad de Mazatepec, Veracruz, por parte de los representantes de Movimiento Ciudadano y el representante general del Partido Acción Nacional, en complicidad con el Capacitador Asisten Electoral del Instituto Nacional Electoral, lo declaró

infundado debido a que incumplió con la carga de prueba, no demostró el impacto en los resultados y no existía evidencia ni constancia alguna que acreditara algún acto de violencia o irregularidad que trascendiera o afectara el desarrollo de la votación en las citadas casillas.

- El agravio relacionado con la compra e inducción al voto en las casillas 3 B, 3 C1, 3 C2 y 3 C3, por parte de candidatos en complicidad con el Capacitador Asistente Electoral del Instituto Nacional Electoral, lo consideró **inoperante** debido a que no acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente ocurrieron las irregularidades, pues si bien aportó ligas electrónicas, al ser pruebas técnicas resultaban insuficientes por sí mismas para acreditar las presuntas irregularidades.
- En ese sentido, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de agravio del actor, determinó que lo procedente era confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, así como, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas en favor de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

52. Ahora bien, la **inoperancia** de los planteamientos del actor radica en que tal y como se demostró con los puntos que anteceden, el TEV en la sentencia impugnada expuso diversos argumentos, razones y fundamentos para dar contestación a los agravios que se le hicieron valer con el objeto de anular la votación recibida en diversas casillas, así como la totalidad de la elección municipal controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-50/2025

53. Sin embargo, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que morena se limitó a sostener de manera genérica que la resolución impugnada es arbitraria, frívola, subjetiva que tiene una inadecuada fundamentación y motivación.

54. Además, si bien señala que el Tribunal local no valoró correctamente las pruebas ofrecidas en autos y que no fue exhaustivo en el estudio de la controversia tampoco refiere cuáles fueron las pruebas que la autoridad responsable no valoró y adminiculó con sus agravios, o en su caso cuáles debía requerir.

55. . Al respecto, se debe precisar que cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir en que radica el error de la responsable.

56. En ese sentido, resulta evidente que los planteamientos expuestos ante esta instancia jurisdiccional no controvierten directamente las razones del fallo impugnado, pues el partido actor no formula argumentos frontales para derrotarlas, sino por el contrario, se limita a expresiones vagas, genéricas e imprecisas de las cuales no es posible advertir mayores elementos que permitan a esta Sala Regional realizar un estudio a fondo de las razones dadas por el Tribunal local.

57. Esto, pues como ha quedado evidenciado, el TEV en la sentencia impugnada dio respuesta a los planteamientos formulados por el partido actor, determinando, lo que a su consideración era apegado a

derecho, no obstante, como ya se dijo, el promovente no expone las razones por las cuales considera que la valoración probatoria local fue incorrecta o de qué manera la autoridad responsable incurrió en un indebido actuar.

58. De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento del partido actor que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron declarados infundados e inoperantes, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en el presente caso.

59. Es decir, era necesario que, ante esta Sala Regional, el partido expusiera con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, asimismo, debió señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el Tribunal responsable para demostrar que la presunta vulneración a los derechos político-electorales el día de la elección que impugna, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó.

60. No pasa inadvertido, que este Tribunal Electoral Federal ha sostenido en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-50/2025

estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar por qué son contrarios a Derecho.²¹

61. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente todas las consideraciones de la sentencia reclamada.

62. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios. Es decir, de atender la pretensión planteada por el actor, conllevaría a que la autoridad jurisdiccional realizara una suplencia de la deficiencia de los agravios.

63. Sin embargo, contrario a lo anterior, en el presente caso nos encontramos ante un juicio de estricto derecho, por lo cual el partido actor estaba obligado a formular los razonamientos jurídicos que permitieran identificar de qué forma la autoridad responsable con la emisión de la resolución impugnada le causó una afectación.

64. Finalmente, el agravio relativo a la indebida notificación de la sentencia impugnada resulta **inoperante**, pues con independencia de cómo se haya practicado la notificación al actor, tal como se precisó en el apartado de la oportunidad, el juicio se presentó en tiempo.

²¹ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-95/2024, SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.

65. En ese sentido, aún de considerar que le asistiera la razón al actor respecto a que la notificación se practicó en un domicilio distinto, ello no le generó alguna afectación a su derecho de acceso a la justicia o tutela judicial, pues como se explicó en el apartado de oportunidad de la presente sentencia la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, previsto en Ley.

d. Conclusión

66. Con base en las consideraciones expuestas, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.

67. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

68. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-50/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.